



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00015-2024-SUNARP/ZRVI/JEF

Pucallpa, 08 de marzo de 2024

VISTO; Informe PAD N° 00004-2024-SUNARP/ZRVI/UA/ST de fecha 6 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-214-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014, donde se estableció la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Régimen Disciplinario señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; en ese sentido, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 0002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN del 19.11.2014, la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto

cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...)”* y el artículo 92° del mencionado reglamento señala: *“La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94° de la Ley señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General establece que *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 002-2021-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, con fecha 01/12/2023 la jefa de la Unidad Registral tomó conocimiento de la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 034-2023-SUNARP/DTR, donde se señala que, después de la inscripción de la nulidad obrante en el asiento 6-d) de la Partida N° 00007210, se inscribió de manera indebida el acto de arrendamiento del inmueble el 25/08/2008, bajo el título N° 2008-00015768 por el Registrador Público Teófilo Meza Taipe;

Que, se evidencia que entre la ocurrencia de los hechos (25/08/2008) y la toma de conocimiento por la Unidad Registral (01/12/2023) ha transcurrido en exceso más de tres (3) años; es decir, la Unidad Registral, como autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario ha tomado conocimiento de la conducta infractora en fecha posterior a la fecha de prescripción, esto es 25/08/2011, fecha en que operó el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Teófilo Meza Taipe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomada conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”; y, el artículo 97.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)”; y, artículo 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, que señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. en esta ultimo supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)”;

Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor Teófilo Meza Taipe; y, en consecuencia, se proceda al archivo del expediente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades por haberse generado la prescripción, toda vez que a la fecha de la toma de conocimiento por parte de la Unidad Registral ya había prescrito la facultad sancionadora de la entidad;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 11 de junio de 2014; y en virtud de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros N° 002-2023-SUNARP/GG del 13 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor **TEÓFILO MEZA TAIPE**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, desde la fecha presunta de la comisión de la conducta infractora, por lo que ha operado la prescripción, según lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 106° de su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de fecha 11/07/2014, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de

prescripción a que se refiere el artículo Primero de la presente resolución, toda vez que cuando se tomó conocimiento de los hechos ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica, para que se anexe al expediente N° 15-2023-ST; y, se proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

**Firmado digitalmente
RAMON EDGARDO LUCAS ISIDRO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - SUNARP**